

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210033700
Accionante:	JUAN GABRIEL BARRERO MERCHÁN C.C. 1.054.542.150
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV

Bogotá, D.C, 4 de agosto de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JUAN GABRIEL BARRERO MERCHAN** en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 23 de marzo de 2018, interpuso denuncia penal por desplazamiento forzado ante la Fiscalía.
2. Que ha manifestado la situación en diferentes oportunidades, sin que las entidades le hayan podido ayudar.
3. Que el día 14 de noviembre de 2020 la UNIDAD DE VÍCTIMAS responden al derecho de petición radicado, informándole que no se encuentran incluidos sin darnos información al respecto concreta y entendible, de esta manera y sucesivamente insisto de manera presencial que dicha situación me está afectando psicológicamente, ya que siento que el estado nos ha abandonado y se niegan a reconocernos como víctimas.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad, se le reconozca su condición de víctima.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por JUAN GABRIEL BARRERO MERCHAN en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV

Allega respuesta informando que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011 "ley de víctimas y restitución de tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único De Víctimas – RUV. para el caso de Juan Gabriel Barrero Merchán, informamos que efectivamente no cumple con esta condición y se encuentran no incluido en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante el marco normativo de la ley 1448 de 2011, bajo el caso bj000347458.

Así mismo, se observa dentro del libelo de tutela que no se adjunta derecho de petición, no presenta sello de recibido por parte de la entidad o en su defecto número de guía de parte de la empresa de envío, razón por la cual una vez revisado nuestro sistema de gestión documental no se evidencia la misma.

Sin embargo, la entidad procedió a enviarle comunicación con radicado número 202172021538221 de 26 de julio de 2021, donde se le informó sobre el estado en el Registro Único De Víctimas, en consecuencia, dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 2018- 35766 del 31 de Mayo de 2018, determinando la No inclusión en el Registro Único De Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por otro lado, verificando nuestro sistema de gestión documental se establece que

el accionante presento Recurso de Revocatoria Directa en contra Resolución No. 2018-35766 del 31 de Mayo de 2018. Dicho comunicado se remitió al correo electrónico suministrado en la acción de tutela.

No obstante, es pertinente señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, esta entidad no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Jue

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folios 5 a 23 y la accionada las pruebas obrantes a folios 39 a 42 del plenario.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los derechos fundamentales “resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimación en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **JUAN GABRIEL BARRERO MERCHAN**, quien presentó ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV** acción de tutela por la presente vulneración de sus derechos fundamentales.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, de acuerdo a narrado.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la*

razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por parte del actor, se tiene que la última petición ante la la entidad accionada en la presente acción de tutela es de fecha 14 de noviembre de 2020, respuesta emitida por la entidad accionada, (Folio 13).

Ahora bien, dentro de las pretensiones solicitadas por el actor ante este Despacho, se tiene que peticona que se ordene a la entidad accionada incluirlo en el Registro Único de Víctimas (RUV), sin embargo, no es posible evidenciar que el accionante realizara trámite alguno diferente ante la accionada, de igual forma la UNIDAD DE VÍCTIMAS, en su respuesta informa que dentro del libelo de tutela no se adjunta derecho de petición, no presenta sello de recibido por parte de la entidad o en su defecto número de guía de parte de la empresa de envío, razón por la cual una vez revisado nuestro sistema de gestión documental no se evidencia la misma; motivo por el cual no se cumple con el principio de la inmediatez establecido.

Ta como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-301/20:

"La procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales".

De acuerdo con el caso concreto, el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales data del año 2018, de acuerdo con lo planteado por el mismo accionante y no se tiene evidencia alguna que acredite o haga constar en la acción de tutela que desde el momento en que presentó el derecho de petición ante la accionada, hasta después del momento de la respuesta generada, es decir 14 de noviembre de 2020, se evidenciaran lo motivos por los que el accionante dejó transcurrir

tanto tiempo para instaurar la acción tutelar, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia T-426/15:

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Por lo que, tal como lo expresa la Corte Constitucional, no existe evidencia alguna en la presente acción de tutela, respecto del tiempo transcurrido desde los hechos generadores expresados en la acción de tutela, hasta el momento de la presentación de esta; en consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho y evidenciado, no se encuentran vulnerados.

De igual forma, la entidad accionada manifiesta que por la acción de tutela presentada por parte del accionante, procedió a enviarle comunicación con radicado número 202172021538221 de 26 de julio de 2021, donde se le informó sobre el estado en el Registro Único De Víctimas, en consecuencia, dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 2018- 35766 del 31 de Mayo de 2018, determinando la No inclusión en el Registro Único De Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por otro lado, verificando nuestro sistema de gestión documental se establece que el accionante presento Recurso de Revocatoria Directa en contra Resolución No. 2018-35766 del 31 de Mayo de 2018. Dicho comunicado se remitió al correo electrónico suministrado en la acción de tutela.

Por consiguiente, se concluye que, en el presente asunto no existe prueba de que el actor haya formulado petición alguna ante la

UARIV, por ende, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invoca el actor,

En consecuencia, y de acuerdo a todo lo expuesto se habrá de NEGAR la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **JUAN GABRIEL BARRERO MERCHAN**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR: esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO